Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley № 29518, Ley que establece medidas para promover la formalización del transporte público interprovincial de pasajeros y de carga

DECRETO SUPREMO Nº 145-2010-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley № 29518, Ley que establece medidas para promover la formalización del transporte público interprovincial de pasajeros y de carga, dispone que se otorgue a los transportistas que presten el servicio de transporte terrestre público interprovincial de pasajeros o el servicio de transporte público terrestre de carga, por el plazo de tres (3) años, contados desde la vigencia del reglamento de dicha Ley, el beneficio de devolución por el equivalente al treinta por ciento (30%) del Impuesto Selectivo al Consumo que forme parte del precio de venta del petróleo diesel;

Que, el artículo 2 de la Ley antes citada señala que, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, se dictarán las normas reglamentarias mediante las cuales se establecerán el procedimiento, requisitos, plazos para la devolución, así como la forma para determinar el volumen del combustible sujeto al beneficio, considerando para ello ratios de consumo de años anteriores, tipo de vehículo, rutas que desarrollan, kilómetros recorridos e ingresos netos del mes por concepto de servicios de transporte sujetos al beneficio, entre otros; así como los mecanismos que eviten el traslado de dicho beneficio a sujetos no comprendidos en los alcances de la Ley;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el artículo 2 de la Ley № 29518;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Aprobar el Reglamento de la Ley Nº 29518, Ley que establece medidas para promover la formalización del transporte público interprovincial de pasajeros y de carga, que como anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo, el mismo que consta de doce (12) artículos, una disposición complementaria final y una disposición complementaria transitoria.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de julio del año dos mil diez

ALAN GARCÍA PÉREZ Presidente Constitucional de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ Ministra de Economía y Finanzas

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

REGLAMENTO DE LA LEY № 29518, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA PROMOVER LA FORMALIZACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS Y DE CARGA

Artículo 1.- Definiciones

Para efecto del presente Reglamento se entenderá por:

a) Autorización : Al acto administrativo mediante el cual el Ministerio

de Transportes y Comunicaciones autoriza a prestar el servicio de transporte terrestre público interprovincial de pasajeros, el servicio de transporte público terrestre de carga a una persona natural o jurídica, al que se refieren las

normas sobre la materia.

b) Beneficio : A la devolución a que se refiere el artículo 1 de

la Ley.

c) Código Tributario : Al Texto Único Ordenado del Código Tributario,

aprobado por el Decreto Supremo № 135-99-EF

y normas modificatorias.

d) Combustible : Al petróleo diesel comprendido en las subpartidas

nacionales de la 2710.19.21.11 a la 2710.19.21.99 del Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo № 017-2007-EF y normas

modificatorias, que se encuentre contenido en el Nuevo Apéndice III de la Ley del IGV e ISC.

e) Declaraciones : A las declaraciones juradas determinativas que deben

presentarse para efecto de cumplir con la declaración y pago de los tributos administrados por la SUNAT,

incluidos los anticipos y pagos a cuenta.

f) Dirección : A la Dirección General de Transporte Terrestre del

General Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

g) ISC : Al Impuesto Selectivo al Consumo.

h) Ley : A la Ley № 29518, Ley que establece medidas para promover la formalización del transporte

público interprovincial de pasajeros y de carga.

i) Ley del IGV e : Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto ISC : General a las Ventas e Impuesto Selectivo al

Consumo, aprobado por el Decreto Supremo №

055-99-EF y normas modificatorias.

j) Manifiesto de : Al documento definido en la Resolución de pasajeros : Superintendencia № 156-2003/SUNAT.

k) Proveedor : Al sujeto que tiene la calidad de productor,

distribuidor mayorista y/o establecimiento de venta

al público de combustibles, de acuerdo con las

normas sobre la materia.

I) R e g i s t r o : Al registro a cargo de la Dirección General en Administrativo de el que se inscriben todos los actos relacionados

al servicio de transporte terrestre público interprovincial de pasajeros y al servicio de transporte público terrestre de carga, al que se

refieren las normas sobre la materia.

m) Registro de : Al Registro de Hidrocarburos en el que se inscriben Hidrocarburos las personas que desarrollan actividades en el Sub

Sector Hidrocarburos, el cual es administrado y regulado por el OSINERGMIN, al que se refieren

de combustibles las normas sobre la materia.

n) RUC : Al Registro Único de Contribuyentes regulado por

el Decreto Legislativo Nº 943.

o) Reglamento de : Al aprobado por la Resolución de Superintendencia

№ 007 -99/SUNAT y normas modificatorias.

Comprobantes de Pago

para la

comercialización

Transporte

p) Reglamento de Notas de Crédito Negociables q) SUNAT

r) Transporte terrestre público interprovincial de pasajeros

s) Transporte público terrestre de carga

t) Transportista

u) Unidad de transporte habilitada

v) UIT

: Al aprobado por el Decreto Supremo № 126-94- EF y normas modificatorias.

: A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

 A aquel servicio de transporte que clasifique como Terrestre público, regular, de personas, de ámbito nacional, conforme a lo establecido en las normas sobre la materia.

 A aquel servicio de transporte que clasifique como terrestre público de mercancías, de ámbito nacional, conforme a lo establecido en las normas sobre la materia.

No se encuentra incluido el servicio de transporte internacional de mercancías.

Se encuentra comprendido el transporte público mixto de personas y mercancías en un vehículo autorizado para este tipo de transporte, que se presta en el ámbito nacional, en vías de trocha carrozable o no pavimentada, con forme a lo establecido en las normas sobre la materia.

 A la persona natural o jurídica que cuenta con autorización vigente para prestar el servicio de transporte terrestre público interprovincial de pasajeros, el servicio de transporte público terrestre de carga o el servicio de transporte público mixto.

: Al vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio de transporte terrestre público interprovincial de pasajeros, el servicio de transporte público terrestre de carga o el servicio de transporte público mixto, que ha sido autorizado por la Dirección General como resultado del procedimiento de habilitación vehicular a que se refieren las normas de la materia.

Tratándose de los vehículos de hasta dos (2) toneladas métricas de capacidad de carga útil, sólo están comprendidos aquellos cuya habilitación se hubiera obtenido como resultado del procedimiento

mencionado en el párrafo precedente. A la Unidad Impositiva Tributaria.

Cuando se haga mención a un artículo sin citar el dispositivo legal al cual corresponde, se entenderá referido al presente reglamento. Asimismo, cuando se mencione un numeral sin señalar el artículo al cual pertenece, se entenderá referido al artículo en el que se ubique.

Artículo 2.- Alcance

El presente reglamento regula el beneficio a que se refiere el artículo 1 de la Ley, consistente en la devolución del equivalente al treinta por ciento (30%) del ISC que forme parte del precio de venta del combustible, cuya adquisición se efectúe a un proveedor.

Artículo 3.- De los requisitos para acceder al beneficio

Para efecto del goce del beneficio, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

3.1 Del transportista:

a) Estar inscrito en el RUC y haber señalado como actividad económica la prestación del servicio de transporte terrestre público interprovincial de pasajeros o del servicio de transporte público terrestre de carga. A tal efecto, el número de RUC no debe encontrarse en estado de baja o suspensión temporal de actividades.

El cumplimiento de este requisito se verificará en la fecha de emisión de cada comprobante de pago o nota de débito que sustente la adquisición de combustible, así como en la fecha de presentación de dicha solicitud.

- b) Tener la condición de habido en el RUC. El cumplimiento de este requisito se verificará respecto de cada uno de los meses comprendidos en la solicitud de devolución, así como en la fecha de presentación de dicha solicitud.
- c) Encontrarse en el Régimen General del Impuesto a la Renta de acuerdo con el RUC. El cumplimiento de este requisito se verificará respecto de cada uno de los meses comprendidos en la solicitud de devolución.
- d) Contar con autorización vigente para prestar el servicio de transporte terrestre público interprovincial de pasajeros o el servicio de transporte público terrestre de carga, en la fecha de emisión de cada comprobante de pago o nota de débito que sustente la adquisición de combustible.

En caso:

- i. Se suspenda la autorización, se podrá gozar del beneficio pero sin considerar las adquisiciones de combustible cuyos comprobantes de pago o notas de débito se hubieran emitido en las fechas comprendidas en dicha suspensión.
- ii. Se cancele la autorización, sólo se podrá gozar del beneficio por las adquisiciones cuyos comprobantes de pago o notas de débito se hubieran emitido con anterioridad a la fecha en que opere dicha cancelación. En el caso que esta última se produzca por el vencimiento del plazo de vigencia de la autorización, sólo podrá gozar del beneficio por las adquisiciones cuyos comprobantes de pago o notas de débito se hubieran emitido con anterioridad a dicho vencimiento.
- e) Haber presentado las declaraciones cuyo vencimiento se hubiera producido en los últimos doce (12) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de devolución.

El cumplimiento de este requisito se verificará en la fecha de presentación de dicha solicitud. El incumplimiento del requisito señalado en el inciso a) del presente numeral implicará que no se pueda gozar del beneficio por los comprobantes de pago o notas de débito emitidos en las fechas en que éste se produjo, mientras que el incumplimiento de los requisitos señalados en los incisos b) y c) determinará que no se pueda gozar del beneficio respecto de ninguno de los comprobantes de pago o notas de débito emitidos en el mes del incumplimiento.

En todos los casos en que los requisitos previstos en el presente numeral deban verificarse en la fecha de presentación de la solicitud, el incumplimiento implicará que no se pueda gozar del beneficio por ninguna de las adquisiciones incluidas en dicha solicitud.

3.2. De las adquisiciones:

- 3.2.1 Sólo se podrá gozar del beneficio por las adquisiciones de combustible cuyos comprobantes de pago se hubieran emitido a partir de la vigencia del presente Reglamento.
- 3.2.2 El combustible deberá haber sido adquirido a proveedores que a la fecha de emisión del comprobante de pago o nota de débito se encuentren afectos en el RUC al Impuesto a la Renta de tercera categoría, al Impuesto General a las Ventas y al Impuesto de Promoción Municipal, así como cuenten con constancia de inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos para la comercialización de combustibles.

No se considerará que el proveedor cuenta con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos, cuando aquélla se encuentre suspendida o cancelada. En estos casos:

- a) El transportista podrá gozar del beneficio, pero sin considerar las adquisiciones de combustible cuyos comprobantes de pago o notas de débito se hubieran emitido en las fechas comprendidas en dicha suspensión.
- b) El transportista sólo podrá gozar del beneficio por las adquisiciones cuyos comprobantes de pago o notas de débito se hubieran emitido con anterioridad a la fecha en que opere la cancelación.

- 3.2.3 Los comprobantes de pago y notas de débito que sustenten la adquisición de combustible deberán:
 - a) Haber sido emitidos por proveedores que a la fecha de tal emisión:
 - i. Estén inscritos en el RUC y no se encuentren en estado de baja o suspensión temporal de actividades.
 - ii. Tengan la condición de habido en el RUC.
- iii. Cuenten con la autorización de impresión y/o importación de los indicados comprobantes de pago y notas de débito.
- iv. No figuren en la relación de productores, distribuidores mayoristas y/o establecimientos de venta al público, excluidos como proveedores de combustible, a que se refiere el artículo 11.
- b) No haber sido declarados de baja de conformidad con el numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de Comprobantes de Pago.
 - 3.2.4 Deben reunir los requisitos formales para ejercer el derecho al crédito fiscal.
- 3.2.5 En las adquisiciones efectuadas a proveedores que sean sujetos del ISC, el monto de este impuesto deberá estar consignado por separado en el comprobante de pago o nota de débito.
 - 3.3. De la solicitud de devolución:
- a) La solicitud de devolución y la información a que se refiere el numeral 5.1 del artículo 5 deberán presentarse a la SUNAT en el plazo establecido en el artículo 6.
- b) El monto mínimo para solicitar la devolución es una (1) UIT por cada trimestre. Para tal efecto se tomará en cuenta la UIT vigente en la fecha de presentación de la solicitud. En caso que en un trimestre no se alcance el monto mínimo a que se refiere el párrafo anterior, podrá acumularse tantos trimestres como sean necesarios para alcanzar dicho monto.

Artículo 4.- De la determinación del volumen de combustible sujeto al beneficio

Para efecto de determinar el monto a devolver se deberá, respecto de cada mes comprendido en la solicitud:

- 4.1 Calcular el equivalente al treinta por ciento (30%) del monto del ISC que forme parte del precio de venta que figure en los comprobantes de pago o notas de débito emitidos en el mes que sustenten la adquisición de combustible, de acuerdo a lo siguiente:
- a) Tratándose de adquisiciones de combustible a proveedores que sean sujetos del ISC, el treinta por ciento (30%) se calculará sobre el ISC que le hubieran trasladado en dicha adquisición.
- b) Tratándose de adquisiciones de combustible a proveedores que no sean sujetos del ISC, el treinta por ciento (30%) se calculará sobre el monto que resulte de aplicar al valor de venta que figure en el comprobante de pago o nota de débito, el porcentaje que determine la SUNAT mediante resolución de superintendencia.

El referido porcentaje representará la participación del ISC sobre el precio por galón de combustible y podrá ser modificado por la SUNAT de acuerdo a la variación del precio del combustible o del monto del ISC establecido en el Nuevo Apéndice III de la Ley del IGV e ISC. A tal efecto, se entenderá como precio al precio de venta menos el Impuesto General a las Ventas.

A la suma de los montos del ISC calculados conforme al párrafo anterior, se le deducirá el equivalente al treinta por ciento (30%) del monto del ISC correspondiente a las notas de crédito emitidas en el mes que sustenten la adquisición de combustible. Con tal fin:

- i. En el caso de notas de crédito emitidas por proveedores que sean sujetos del ISC, el treinta por ciento (30%) se calculará sobre el ISC que corresponda a la diferencia del valor de venta o el exceso de dicho impuesto, que figure en la nota de crédito.
- ii. En el caso de notas de crédito emitidas por proveedores que no sean sujetos del ISC, el treinta por ciento (30%) se calculará sobre el monto que resulte de aplicar a la diferencia del valor de venta que figura en la nota de crédito el porcentaje a que se refiere en el inciso b) del presente numeral aplicable en el mes de emisión de dicho documento.

Si producto de la deducción indicada en el párrafo anterior resultara un monto positivo, éste se comparará con el límite señalado en el numeral 4.2 a fin de determinar el monto a devolver por cada mes comprendido en la solicitud. Cuando producto de dicha deducción se obtenga un monto negativo, éste se arrastrará a los meses siguientes comprendidos en la solicitud o, de ser el caso, a las siguientes solicitudes que presente el transportista hasta agotarlo.

- 4.2 El monto obtenido en el numeral anterior estará sujeto a un límite que se calculará de la siguiente manera:
- a) Se aplicará el siguiente coeficiente sobre los ingresos netos del mes por concepto de los servicios de transporte comprendidos en el beneficio, el cual representa un estimado de la participación del costo del combustible en relación a los ingresos generados por dichos servicios:
 - i. Para el servicio de transporte terrestre público interprovincial de pasajeros: 0.356; y,
 - ii. Para el servicio de transporte público terrestre de carga: 0.253.

Para el caso del transporte público mixto de personas y mercancías, se considerará, que el límite antes señalado se calculará de la siguiente manera: Por la parte del ingreso por transporte de personas se aplicará el coeficiente señalado en el inciso i.; mientras que, por la parte del ingreso de transporte de mercancías se aplicará el coeficiente señalado en el inciso ii., siendo la suma de ambos rubros el límite total.

A tal efecto, los ingresos netos del mes estarán conformados por la retribución por los mencionados servicios de transporte consignada en los comprobantes de pago emitidos en el mes, considerando las notas de débito y de crédito emitidas en dicho mes. Los comprobantes de pago y las notas de débito y de crédito deberán haber sido registrados en el Registro de Ventas y declarados hasta la fecha de presentación de la solicitud.

Asimismo, sólo se considerarán para efecto de los ingresos netos del mes los servicios de transporte que hayan sido prestados en unidades de transporte habilitadas a la fecha de dicha prestación y cuyos motores estén diseñados para ser abastecidos con el combustible.

Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, se podrá actualizar periódicamente los coeficientes antes mencionados en base a la evaluación técnica del estudio que presente el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

- b) Al monto obtenido en el inciso anterior se le aplicará el porcentaje señalado en el inciso b) del primer párrafo del numeral 4.1.
- c) El límite máximo de devolución del mes será el treinta por ciento (30%) del monto calculado en el inciso precedente.
- 4.3 Los montos solicitados por cada mes que superen el límite calculado en base a lo señalado en el presente artículo, no serán objeto de devolución ni podrán ser arrastrados a los meses posteriores.

Artículo 5.- De la forma de presentación de la solicitud de devolución

- 5.1 Para solicitar la devolución, el transportista deberá presentar ante la SUNAT, en la forma y condiciones que ésta señale pudiendo inclusive establecerse la utilización de medios informáticos, lo siguiente:
 - a) La solicitud de devolución en la que se consignará el monto a devolver; y,

- b) La información que se señala a continuación:
- i. Relación detallada de los comprobantes de pago que sustenten las adquisiciones de combustible por las que se solicita la devolución, así como de las notas de débito y de crédito emitidas en los meses comprendidos en la solicitud, vinculadas a la adquisición de combustible.
- ii. Relación detallada de los comprobantes de pago que sustenten los servicios de transporte público terrestre de carga prestados en los meses por los que se solicita la devolución, así como de las notas de débito y de crédito emitidas en los meses comprendidos en la solicitud, vinculadas a dichos servicios.

En la indicada relación también se incluirá la información relativa a los números de las placas de rodaje que obren en las guías de remisión del transportista vinculadas a los mencionados comprobantes de pago.

- iii. Relación de los manifiestos de pasajeros referidos a los servicios de transporte terrestre público interprovincial de pasajeros prestados en los meses por los que se solicita la devolución. Las adquisiciones de combustible y los servicios respecto de los cuales se presentará la información antes indicada serán aquellos que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 3 y lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del inciso a) del numeral 4.2 del artículo 4, respectivamente.
- 5.2 El transportista podrá modificar el monto consignado en la solicitud de devolución, en la forma y condiciones que establezca la SUNAT, dentro del plazo establecido en el artículo 6, en cuyo caso deberá presentar la información señalada en el inciso b) del numeral 5.1 que corresponda a tal monto.
- 5.3 El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a que la solicitud de devolución se tenga por no presentada, quedando a salvo el derecho del transportista a presentar una nueva solicitud en tanto se encuentre dentro del plazo establecido en el artículo 6.

Artículo 6.- Del plazo para la presentación de la solicitud de devolución

6.1 Las solicitudes de devolución deberán ser presentadas conforme a lo siguiente:

ADQUISICIONES REALIZADAS EN LOS MESES DE:	MES DE PRESENTACIÓN
Julio, Agosto y Setiembre de 2010	Octubre 2010
Octubre, Noviembre y Diciembre de 2010	Enero 2011
Enero, Febrero y Marzo de 2011	Abril 2011
Abril, Mayo y Junio de 2011	Julio 2011
Julio, Agosto y Setiembre de 2011	Octubre 2011
Octubre, Noviembre y Diciembre de 2011	Enero 2012
Enero, Febrero y Marzo de 2012	Abril 2012
Abril, Mayo y Junio de 2012	Julio 2012
Julio, Agosto y Setiembre de 2012	Octubre 2012
Octubre, Noviembre y Diciembre de 2012	Enero 2013
Enero, Febrero y Marzo de 2013	Abril 2013
Abril, Mayo y Junio de 2013	Julio 2013

- 6.2 Para establecer las adquisiciones realizadas en el mes se tomará como referencia la fecha de emisión de los comprobantes de pago que sustentan la adquisición del combustible, así como de las notas de débito y de crédito emitidas en los meses comprendidos en la solicitud, vinculadas a adquisiciones materia de beneficio.
- 6.3 Las solicitudes de devolución y la información a que se refiere el inciso b) del numeral 5.1 del artículo 5 deberán ser presentadas a la SUNAT hasta el último día hábil del mes de presentación.

Artículo 7.- De la documentación sustentatoria

La SUNAT podrá requerir al transportista la documentación, información y registros contables que sustenten la solicitud de devolución, los cuales deberán ser puestos a disposición de dicha entidad en la fecha y lugar que esta señale.

Artículo 8.- De la devolución

La devolución se efectuará mediante Notas de Crédito Negociables, las cuales no podrán ser redimidas.

A las referidas notas les será de aplicación, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 19, con excepción del inciso h), y en los artículos 20 al 23 y 25 al 28 del Título I del Reglamento de Notas de Crédito Negociables.

Artículo 9.- Del plazo para la devolución

- 9.1 Las solicitudes de devolución se resolverán dentro del plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de su presentación.
- 9.2 La SUNAT entregará las Notas de Crédito Negociables dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, a los transportistas que garanticen el monto cuya devolución solicitan con la presentación de alguno de los siguientes documentos:
- a) Carta Fianza otorgada por una empresa del Sistema Financiero Nacional, la cual debe reunir las siguientes características:
 - i. Ser irrevocable, solidaria, incondicional y de realización automática.
 - ii. Ser emitida por un monto no inferior a aquél por el que se solicita la devolución
- b) Póliza de Caución emitida por una empresa de seguros, que cumpla los requisitos y condiciones establecidos en la resolución a que se refiere el segundo párrafo del artículo 13 del Título I del Reglamento de Notas de Crédito Negociables.

Los documentos de garantía antes señalados deberán ser adjuntados a la solicitud de devolución y tendrán una vigencia de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud. La SUNAT no podrá solicitar la renovación de los referidos documentos.

A tales documentos de garantía les será de aplicación, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 14 y el primer párrafo del artículo 15 del Título I del Reglamento de Notas de Crédito Negociable.

Artículo 10.- De la información a remitirse a la SUNAT

- 10.1 La Dirección General deberá comunicar a la SUNAT, dentro de:
- a) Los dos (2) días hábiles siguientes al trimestre vencido según lo señalado en el numeral 6.1 del artículo 6, el período de la suspensión de la autorización o la cancelación de ésta.
 - b) Los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, la siguiente información:
 - i. Relación de transportistas; y,
- ii. Relación de unidades de transporte habilitadas para prestar el servicio de transporte terrestre público interprovincial de pasajeros y el servicio de transporte público terrestre de carga. Dicha información corresponderá a la inscrita en el Registro Administrativo de Transporte en el mes inmediato anterior.
 - 10.2 El OSINERGMIN proporcionará a la SUNAT:
- a) La relación de los proveedores que cuenten con la constancia de inscripción en el Registro de Hidrocarburos para la comercialización de combustibles vigente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la presente norma.
- b) Los cambios que se hayan producido en dicho Registro, por efecto de la inclusión de nuevos proveedores o de la exclusión de los que se encontraban inscritos, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente de producidos dichos cambios.
- 10.3 El proveedor deberá presentar a la SUNAT la relación de los comprobantes de pago y de las notas de débito y de crédito emitidos por la venta de combustible a los transportistas.

10.4 La información a que se refiere el presente artículo será proporcionada en la forma y condiciones que señale la SUNAT, pudiendo inclusive establecerse la utilización de medios informáticos.

Artículo 11.- Exclusión de proveedores

El productor, distribuidor mayorista o establecimiento de venta al público, será excluido como proveedor de combustible que otorgue derecho al beneficio, cuando:

- a) Haya incumplido con la obligación establecida en el numeral 10.3 del artículo 10.
- b) Tenga sentencia condenatoria por delito tributario o aduanero que se encuentre vigente.
- c) Alguno de sus representantes, por haber actuado en calidad de tal, tenga sentencia condenatoria por delito tributario o aduanero que se encuentre vigente.

La SUNAT, previa coordinación con el OSINERGMIN, publicará en la forma y plazo que establezca, la relación de proveedores excluidos.

Artículo 12.- De la facultad de la SUNAT

La SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia, dictará las normas procedimentales que sean necesarias para la mejor aplicación y control de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Vehículos destinados al servicio de transporte público terrestre de carga que cuenten con Certificado de Habilitación Vehicular

Para efecto de la presente norma, entiéndase que la constancia de inscripción vigente en el registro otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emitida para prestar el servicio de transporte público terrestre de carga, la constituye la Tarjeta Única de Circulación. Temporalmente, se entenderá que la constancia de inscripción vigente en el registro para el servicio de transporte público terrestre de carga, será el Certificado de Habilitación Vehicular de Transporte Terrestre de Mercancías en General, mientras se culmine el proceso de canje de la Tarjeta Única de Circulación conforme lo establezca el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.